



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420180030200
DEMANDANTE	Claudia Milena Díaz; William González; Y Brandon Alexis González Díaz
DEMANDADO	Nación – Instituto Nacional de Vías - Invias
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
ASUNTO	Fallo De Primera Instancia

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA iniciado por CLAUDIA MILENA DIAZ; WILLIAM GONZALEZ; Y BRANDON ALEXIS GONZALEZ DIAZ contra NACION - INVIAS.

1. ANTECEDENTES:

1.1. La DEMANDA

DEMANDANTES	CALIDAD
Claudia Milena Díaz	Madre
William González	Padre
Brandon Alexis González Díaz	Hermano

1.1.1. PRETENSIONES

1- *“La presente pretende que se declare administrativamente responsable a INVIAS por los perjuicios materiales y morales causados a Claudia Milena Díaz, William Gonzalez y Brandon Alexis González Díaz a raíz de la muerte del señor Helmut Jacday Gonzalez Diaz el día 27 de agosto de 2016 en la vía Fusagasuga – Bogota.”*

2- *Qué, como consecuencia de la Declaración anterior, se condene a INVIAS, a la reparación del daño a los actores, de los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivos, actuales y futuros los cuales se estiman así:*

MATERIALES:

Periodo indemnizable: Tomando en consideración que el daño sufrido se materializó en la muerte del joven HELMUT JACDAY GONZALEZ DIAZ, se hace necesario establecer el periodo indemnizable que se toma de la vida probable de la víctima para la fecha del accidente.

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:

- Que se ordene cancelar a título de lucro cesante consolidado de acuerdo con la siguiente fórmula jurisprudencialmente aceptada:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

ESTIMACIÓN APRÓXIMADA: \$ 16.176.414 = Dieciseises millones ciento setenta y seis mil cuatrocientos catorce pesos.

LUCRO CESANTE FUTURO:

- Que se ordene cancelar a título de lucro cesante futuro:

ESTIMACIÓN APRÓXIMADA: \$ 135.170.184= Ciento treinta y cinco millones ciento setenta mil ciento ochenta y cuatro pesos.

DAÑO EMERGENTE: *El Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, mediante sentencia del 4 de diciembre de 2006, radicación número 13168, con ponencia del Doctor MAURICIO FAJARDO GÓMEZ preciso que: “El daño emergente supone, por tanto, una pérdida sufrida, con la consiguiente necesidad – para el afectado – de efectuar un desembolso si lo que quiere es recuperar aquello que se ha perdido. El daño emergente conlleva que algún bien económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima.”*

Consecuente a lo anterior, la familia del occiso, ha tenido que acarrear gastos con ocasión a la muerte del joven HELMUT JACDAY GONZALEZ DIAZ (Q.E.P.D), que se han materializado en cinco millones de pesos (\$5.000.000) m/cte.

DAÑO A LA VIDA EN RELACION A FAVOR DE CLAUDIA MILENA DIAZ POR LA PERDIDA DE SU HIJO EN EL ACCIDENTE DE TRANSITO:

Para Claudia Milena Díaz en su condición civil de madre del directo afectado la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia, que corresponden al daño moral que ha sufrido como consecuencia de la muerte de su hijo.

MORALES:

A favor de CLAUDIA MILENA DIAZ, en su condición civil de madre del directo afectado la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia, que corresponden al daño moral que ha sufrido como consecuencia de la muerte de su hijo.

A favor de WILLIAM GONZALEZ, en su condición civil de padre del directo afectado la suma a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia, que corresponden al daño moral que ha sufrido como consecuencia de la muerte de su hermano.

A favor de BRANDON ALEXIS GONZALEZ DIAZ, en su condición civil de hermano del directo afectado la suma equivalente a cincuenta (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia para cada uno, que corresponden al daño moral que ha sufrido como consecuencia de la muerte de su sobrino”.

1.1.2. Los HECHOS sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

1.1.2.1. El día 27 de agosto de 2016 el señor HELMUT JACDAY GONZALEZ DIAZ manejaba su motocicleta por la vía Fusagasugá – Bogotá y por esa vía perdió el control de su motocicleta a causa de un hueco que había en el carril, cayendo al asfalto, luego de eso fue arrollado por un vehículo que iba por el mismo carril, que

luego se dio a la fuga. La causa que dio origen al accidente es que la vía se encontraba en malas condiciones.

1.1.2.2. El Agente de la Policía que elaboró el respectivo informe le codificó como causa probable 301 del manual establecido para la elaboración de informes de accidente “ausencia total o parcial de las señales.”

1.1.2.3. A raíz del accidente, los actores se han visto profundamente afectados desde el punto de vista material y psicológico, teniendo en cuenta el afecto y la unión familiar que los caracteriza.

1.1.2.4. El señor HELMUT GONZALES para el momento del accidente trabajaba en CORPOICA, con un contrato a término indefinido desde el 5 de octubre de 2015 hasta el día del accidente, desempeñando el cargo de profesional de seguimiento agenda, devengando un sueldo de \$2.743.658 mensuales. Dentro de sus posibilidades económicas veía por la subsistencia de su señora madre la señora CLAUDIA MILENA DIAZ, velando por ella como un hijo ejemplar, dedicado y responsable.

1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

“En relación con las pretensiones aquí contenidas debo manifestar a la señora juez que me opongo a todas y cada una de ellas, las cuales no están llamadas a prosperar por varias circunstancias las cuales serán expuestas más adelante”.

1.2.1. El apoderado del demandado **INVIAS** manifestó lo siguiente:

Propuso como **excepciones** las siguientes:

CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA	<p>El señor Helmut González tenía licencia A2 categoría autorizada para motocicletas de cualquier cilindraje, esta licencia fue expedida el 15 de octubre de 2015.</p> <p>Ahora bien, el 27 de agosto de 2016 se presenta el accidente, es decir, pasados 10 meses después de haber obtenido la licencia de conducción, deja como interrogante la experiencia que podría tener el joven en realizar esta actividad, tal vez, se presento imprudencia o impericia.</p> <p>La impericia entendida como la falta de pericia en la practica de un arte, profesión y oficio, esto es, la deficiencia técnica proveniente de resultados dañosos por parte de quien carece de la preparación debida.</p> <p>Es de determinar si lo que fallo para que se produjera el accidente en el caso en concreto, fue el favor humano o el mecánico.</p> <p>Es de determinar si la presencia del accidente físicamente era evitable o un accidente físicamente inevitable.</p> <p>Debe tenerse en cuenta que la vía contaba con señalización, máximo se presentarían lesiones personales mas no algo fatal, como ocurrió en este caso, con la pérdida de la vida del joven Helmut González.</p> <p>Como es sabido, la conducción de vehículos automotores, es de por si, una actividad altamente peligrosa, la cual si no se realiza con la debida prudencia, destreza y precaución, puede llevar a situaciones lamentables como ocurrió en el</p>
--------------------------------------	---

	<p>caso que nos ocupa, respecto de la cual surge una presunción se culpa que no puede ser desvirtuada con la prueba de la ausencia de la misma, es por ellos que debe entenderse que la culpa del conductor de este tipo de vehículos resulta de la comprobación de accidentes en razón misma al peligro de la actividad ejercida, por lo que los daños causados por ella se presumen de culpa alguna, derivada de su autor.</p> <p>Así las cosas, la falta de precaución del conductor del vehículo que ocasiono el accidente en términos del Consejo de Estado es un factor decisivo, determinante y exclusivo en la producción del daño.</p> <p>Por lo expuesto solicito a la señora Juez, declarar probada está excepción exonerando de responsabilidad a mi representada.</p>
CULPA DE UN TERCERO	<p>De la narración de los hechos, se deduce que la causa determinante del accidentes en el que falleció el joven Helmut González tuvo su origen por la culpa exclusiva de un tercero, es decir el conductor del vehículo que se dio a la fuga según obra en la inspección técnica a cadáver y como consta en la copia del informe de policía de accidente de tránsito, circunstancia que influyo en la causa del accidente y que son de responsabilidad del conductor del vehículo, al omitir la precaución y previsibilidad en esta actividad, considerada como actividad peligrosa.</p> <p>Por lo expuesto solicito a la señora Juez, declarar probada está excepción exonerando de responsabilidad a mi representada.</p>
SOPORTE PROBATORIO INSUFICIENTE Y NO DETERMINANTE	<p>En cuanto a la argumentación de la apoderada de la demandante, afirma que la cusa de la muerte del joven Helmut González fue la presencia de un hueco, y el informe policial de accidente de tránsito determina que no habían huecos, estado de la vida bueno, siendo esta la prueba pertinente, conducente y necesaria de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, limitándose a señalar que condene a la Nación, sin las razones suficientes, que le permitan soportar la existencia de la relación de causalidad respecto del daño antijurídico causado; tales afirmaciones contenidas en la demanda no tiene respaldo probatorio suficiente para que resulte procedente la responsabilidad de las entidades demandada con los hechos que se estudian, por lo que el material probatorio allegado al proceso no permite tener certeza acerca de los mismos.</p> <p>Por lo expuesto solicito a la señora Juez, declarar probada está excepción exonerando de responsabilidad a mi representada.</p>
INEXISTENCIA DE LA FALLA EN EL SERVICIO	<p>De acuerdo a lo anteriormente expuesto es evidente que el INVIAS no produjo ningún daño, ni ha existido afectación imputable al mismo por el accidente ocurrido, pues para que esta se estructure es necesario que contenga tres supuestos: a. Actuación de la administración b. Nexo de causalidad c. Daño causado, razón por la cual ni procede responsabilidad atribuida al INVIAS.</p> <p>De los hechos y las pruebas aportadas por el demandante no se infieren las circunstancias temporomodales, no mucho menos la falla del servicio, a cargo de mi mandante u por el contrario se evidencia la culpa exclusiva de un tercero, es decir, del conductor del vehículo en fuga.</p>
GENERICA	<p>Solicita señora Juez, muy respetuosamente, decretar de oficio las excepciones generales de ley y las que resulten probadas dentro del proceso en los términos de los artículos 175 y 180 CPACA.</p>

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. Demandante:

“Sobre los hechos de la demanda, se encuentra probado que el señor Helmut Jacday González falleció el 27 de agosto de 2016 al caer de su motocicleta a causa de un hueco que estaba en la vía, con tan mala fortuna que fue arrollado por un vehiculó que se desplazaba detrás de él. Cuestión esta última

que quedó probado con el registro civil de defunción que se aportó al proceso. Se probó que el mantenimiento de la vía se encontraba a cargo del Invias; y se encuentra debidamente el parentesco entre la persona fallecida y los demandantes por ser hijos y hermanos de los mismos.

Sobre las excepciones propuestas por la parte pasiva se debe tener en cuenta que se alegó culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, entre otras. Reiterada ha sido la jurisprudencia del Consejo de Estado, que en casos de reparación directa, cuando se habla de una actividad peligrosa como lo es la conservación de vías o carreteras, el régimen de responsabilidad aplicable es el objetivo, debido a que el riesgo creado en desarrollo de dicha actividad es una carga excesiva, grave y anormal que no deben asumir los ciudadanos. Lo anterior significa que cuando la entidad responsable quiera exonerarse, debe probar fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o hecho de un tercero. Pero no cualquier hecho sino aquel que demuestre que la responsabilidad de la víctima o el tercero es exclusiva, porque compartida no exonera a la demandada.

Según el Consejo de Estado al hablar de riesgo excepcional se tiene que el Estado compromete su responsabilidad cuandoquiera que en construcción de una obra se emplean medios o recursos que exceden las cargas que los administrados han de soportar como contrapartida que derivan de la ejecución de la obra o prestación del servicio. Así que no es admisible que se esgrima causa de inexistencia de responsabilidad de la demandada, del instituto nacional de vías, sin ningún respaldo probatorio; y no concuerda con el evento que nos ocupa, no aporta ninguna prueba. Por ello se encuentra totalmente desprovisto de sustento probatorio por los medios de conducción, decreto y práctica de realizar en el proceso. Ahora, respecto de los daños es claro que no puede pasarse por alto que existe una presunción de responsabilidad por daño moral. La jurisprudencia, específicamente el Consejo de Estado ha determinado cuál debe ser el monto de dichos perjuicios. Solicito acceder a pretensiones de la demanda.”

1.3.2. DEMANDADA – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS

“Me ratifico de todo lo manifestado en la contestación de la demanda, así como en las pruebas y excepciones planteadas, tales como culpa exclusiva de la víctima, culpa de un tercero, inexistencia de la falla, de las cuales me permito hacer énfasis en el soporte probatorio. Se afirma que la causa fue la muerte del joven por un hueco. El informe de tránsito dice que no había hueco alguno. Siendo esta prueba la conducente, pertinente y necesaria de tiempo modo y lugar por lo tanto ningún hecho manifestado precisa las verdaderas circunstancias de tiempo modo y lugar. No hay razones de existencia de causalidad, no hay respaldo para que resulte suficiente la responsabilidad y no permite tener certeza el soporte probatorio pues es escaso, insuficiente y no determinante. Dentro de la copia proceso de la fiscalía se hace énfasis exactamente a la página 50 en el folio 55 que no fue posible ubicar cámaras de video que hubiesen registrado el accidente de tránsito. No hubo testigos presenciales del hecho a investigar es decir estamos ante una situación donde no hubo como tal una prueba contundente y determinante donde se le pueda dar una responsabilidad para el caso en concreto al Instituto Nacional de vías es decir se presenta una inexistencia de elementos fácticos que determinen la responsabilidad. La vía estaba señalada, no se configura responsabilidad, me permito solicitar se nieguen las pretensiones presentadas por apoderado de parte demandada.”

1.3.3. ASEGURADORA MAPFRE (LLAMADA EN GARANTÍA)

“La parte actora tiene carga de la prueba, una carga dinámica de la prueba, y en este proceso no se ha presentado. Aquí hay que entrar a mirar principalmente el tema probatorio. Lamentablemente la parte actora no probó sus hechos y sus versiones. ¿Qué pudo probar? Que hay un muerto. Lastimosamente el señor Helmut González falleció, y lo manifiesta la parte actora, como consecuencia

de una caída, y que un vehículo lo atropelló. Sin embargo esto no es tan así. Si se observa en el acervo probatorio aportado por la fiscalía, se encuentra, por los agentes que diagramaron el croquis, (folio 90 del expediente de la fiscalía), que sí hubo culpa de la víctima, por invasión del carril por parte del motociclista al carril de bajada que iba hacia Girardot. Si bien es cierto hay una actividad de alto riesgo, esto o solo compete al Estado, sino que hay unos deberes de autoprotección y de cuidado que se observan claramente dentro del desarrollo de la investigación de la fiscalía que no lo ha cumplido claramente el occiso.

Basta con analizar los informes de policía judicial en los que todos manifiestan directamente que el punto de impacto, o donde se produjo una huella por parte de la motocicleta es directamente el carril que está invadido y efectivamente se hace referencia a que existió un hueco. Dicho hueco está dentro del carril que baja hacia Girardot, pero también en la foto No. 51 del experticio técnico se observa que hay un levantamiento del asfalto como consecuencia del rodamiento de la motocicleta. En ese caso, existió fue una culpa por parte de la víctima al invadir otro carril. El invias no tiene nada que ver, con relación a la actividad de conducción y el deber del conductor al ejercer su actividad peligrosa.

El occiso falleció como consecuencia de su actuación, de su actuar imprudente. El Estado no responde por todo, como ciudadanos tenemos deberes de garantía, solicito se nieguen pretensiones de la parte actora por no demostrar la responsabilidad del accidente a cargo del Invías. De igual manera que se absuelva al Invías y como consecuencia, se absuelva también al llamado en garantía.”

1.3.4. PROCURADORA 82 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

“Me voy a detener en las pruebas aportadas con el expediente de la fiscalía. Dice el Informe del accidente, abro comillas. “El vehículo clase motocicleta que transitaba por la calzada destinada a la circulación via Bogotá – Girardot en pendiente ascendente y curva a la izquierda, se sale de su carril demarcado hacia el carril de ingreso al retorno hacia Sylvania, y al tratar de incorporarse nuevamente al carril que conduce a Bogotá, cae en hueco lo que produce un cambio de dirección por el impacto, perdiendo el control dirigiéndose a un vehículo, tracto camión que transitaba en el mismo sentido, con el cual choca al parecer contra la parte posterior”.

En cuanto al punto de impacto, debo resaltar que el motociclista no invadió el carril contrario, sino que venía en el mismo sentido en el que debía transitar. En segundo lugar la fotografía 5 IMG0149 plano medio, dice lo siguiente, abro comillas “se observa sobre la separación del carril, de retorno a Girardot del costado derecho a la calzada sentido Girardot-Bogotá un hueco en el inicio de separación de calzadas, donde se halló el punto de impacto”. Tercero, en el informe de accidente de tránsito aparece como observaciones, hipótesis 301 abro comillas “ausencia de demarcación de la vía”. Cuarto, entrevista FPJ14 del 27 de agosto de 2016, entrevistado Miguel Ángel Sosa, quien relata lo siguiente: “la existencia de un hueco en la vía que ocasionó la caída de su cuñado. Él venía conduciendo una motocicleta quién era el número uno de tres accidentados. El cuñado se cayó junto con la hermana del testigo. En el mismo hueco se cayeron sus dos primos que también iban en motocicleta y 5 minutos después escuchó un golpe de un tracto camión con una motocicleta”.

Quinto punto que resalto. En el informe Investigador de laboratorio FJP13 del 2 de septiembre 2016 en el cual consta el estudio técnico al automotor de placas ZRM070D, se concluye en cuanto a su estado eléctrico, abro comillas, que “visualmente no se encontraron indicios de daños o desgaste que viera afectado el funcionamiento del vehículo momentos antes del accidente por parte de este sistema”, y concluye “no se identificaron problemas del sistema eléctrico, frenos, suspensión, o transmisión que hubiese afectado el funcionamiento del vehículo”.

Sexto punto que resalto. En el análisis toxicológico - psicológico del cuerpo del Señor Helmut González no se encontró etanol. Séptimo, el informe pericial DROLFIF-5056-2018 se indica como hipótesis, 1 ausencia parcial de señales. Cuando Existe alguna de ellas o sin adecuado mantenimiento. Se aplica para el caso del accidente.

Otro punto que resalto. En los posibles factores causales del accidente el peritazgo establece: “el informe policial del accidente de tránsito, reporta la hora del accidente a las 00:05 horas aproximadamente sin iluminación artificial en la vía. En el ítem “hipótesis del accidente”, del informe pericial de accidente de tránsito, reporta en la vía, código 301, ausencia total o parcial de Señales.

El informe investigador de campo FPJ-11 del 16 del 2016 0827 reporta “fotografía número 04 imagen IMG0149: Un hueco en el inicio del separador de localizador donde se halló el punto de impacto.

Como punto octavo señalo, que la investigación penal fue archivada teniendo en cuenta los anteriores factores. “En este caso la fijación del litigio consistió en establecer si la entidad demandada Instituto Nacional de vías Invias es responsable del fallecimiento del señor Helmut Jacday González ocurrido el 27 de agosto de 2017 en accidente de tránsito”.

Se pregunta esta agencia del Ministerio Público: ¿conocía Invias acerca de la existencia del hueco en la vía que originó el accidente de tránsito debido al cual falleció el señor González? ¿conocía Invias la falta de señalización en la vía, de acuerdo con las pruebas que anteriormente enuncie? el Invias tal como se dijo en la respuesta a la demanda, indicó lo siguiente: Tiene como razón de ser la construcción, reconstrucción, mejoramiento, conservación, atención de emergencia y demás obras que requiera la infraestructura vial de su competencia. Así, me pregunto también, ¿tuvo aviso el Invias de la falta de señalización en la vía? ¿Tuvo aviso del hueco que causó el accidente? La respuesta que encuentra la agencia del ministerio público es que la entidad demandada no probó que no hubiera tenido aviso de lo anterior. Por lo tanto, habrá que atenerse al cumplimiento de los deberes que le incumben, lo cual fue expuesto por la misma demandada.

Resalta esta agencia que el Invias, al responder la demanda, expresó que el accidente se debió a las omisiones del conductor de la motocicleta, sin embargo estas afirmaciones no fueron probadas dentro del proceso. No hay pruebas frente a la culpa de la víctima o el hecho de un tercero. El hecho de que haya habido de por medio un conductor de tractocamiión que se dio a la fuga no minimiza la existencia del hueco causante del accidente en el cual cayeran también dos motocicletas, así como ausencia de señales de tránsito. En conclusión, el ministerio público sostiene que las pretensiones de la demanda deben ser acogidas. el concepto del ministerio público es que las pretensiones de la demanda deben ser acogidos en interrogatorio”

1.3.5. PREGUNTAS DEL DESPACHO

“Despacho: Dr. Jector Jorge Adolfo (apoderado parte actora), Dónde está demostrado que hubiera un hueco de la vía? en informes de la policía y pruebas de fiscalía.

Dra. Clara Elisa (apoderada Invias) sí según su afirmación no hay prueba de lo ocurrido ¿por qué habla de culpa de la víctima? Responde: Si vamos al informe policial de accidente de tránsito, ahí dice que la vía no tenía huecos; que el estado de la vía es bueno. Si se observa como tal la licencia de conducción expedida por la secretaria de tránsito y transporte municipal de Funsu, fue expedida el 15 de octubre de 2015, a escasos 10 meses de haberse presentado este accidente, entonces se puede presentar una impericia o falta de precaución o prudencia, así como también, se puede destacar que

hubo factor humano, entendido al conducir la motocicleta, entendida como actividad peligrosa. Se puede observar culpa exclusiva de la víctima.

Dr. Jorge Mateus (llamado en garantía), cuando habla de invasión de carril habla que ¿esa vía es de doble sentido? Responde: Está diagramado en el croquis que no iba por el mismo carril. Aparece que la motocicleta iba a Bogotá, mientras que el hueco al que hace referencia el ministerio público dice que estaba en la delimitación de los carriles de subida y de bajada, pero estaba en el de bajada, es decir, el que iba a Bogotá. Efectivamente hay un hueco, pero es un hueco que se ocasiona como consecuencia de la caída de la motocicleta. El motociclista invadió el carril. Otra cosa, es que la muerte es consecuencia es consecuencia no de su caída, sino del impacto con el tracto camión.

Dra. Ana maría (procuradora). ¿Puede afirmar que había un hueco? ¿De dónde lo deduce? Responde: En la presentación de mi concepto reproduce entre comillas lo que aparece en el expediente de la fiscalía. Lo extractado se refiere al peritazgo que se realizó como del expediente. La metodología que use al realizar el concepto es el siguiente: coger las pruebas y extraerlas de manera fidedigna de los diferentes documentos que aparecen en el proceso de la fiscalía. Lo único que hice fue una deducción en tal sentido. El misterio público también defiende el patrimonio público, pero esto no fue posible, dadas las pruebas del expediente penal.

Despacho: ¿Puede deducir que el hueco que tomo la persona fallecida es el mismo hueco del que hablaban las dos personas anteriores?

Si es el mismo hueco, al tomar la vía cogió el hueco y el hueco fue el que causó el accidente, la motocicleta no invadió el carril contrario. Cogió fue un tercer carril e iba en el sentido correcto, en ningún momento hubo una invasión del carril contrario en cuanto a que se trate de una contravía a eso es a lo que me refiero.”

2. CONSIDERACIONES

2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

Respecto de las excepciones de **culpa exclusiva de la víctima** y **culpa de un tercero** propuestas por la parte demandada INVIAS, por tratarse de eximentes de responsabilidad, se estudiarán sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.

En cuanto a la excepción de **inexistencia de la falla del servicio** y **soporte probatorio inexistente y no determinante** propuesta por el INVIAS, no goza de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones. Con todo se tendrán en cuenta como razones de la defensa.

En cuanto a la **excepción genérica** propuesta por la demandada, sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo

que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.

2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo establecido en la FIJACION DEL LITIGIO, se busca establecer si la entidad demandada, Instituto Nacional de Vías – INVIAS, es responsable del fallecimiento del señor Helmut Jacday González el día 27 de agosto de 2016 en accidente de tránsito.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Debe responder el Instituto Nacional de Vías – INVIAS por los perjuicios causados como consecuencia del fallecimiento del señor Helmut Jacday González el día 27 de agosto de 2016?

Para dar respuesta a este interrogante, es necesario tener en cuenta las funciones de mantenimiento vial que tiene el INVIAS y el hecho de que la conducción de vehículos es considerada como una actividad peligrosa. De esta forma puede determinarse cómo ha de evaluarse el título de imputación frente al accidente de tránsito. Luego, tiene que observarse la incidencia del actuar u omisión de las partes en el suceso materia de la demanda.

2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos:**

- ✓ El señor Helmut Jacday González Díaz es hijo de Claudia Milena Díaz y William González; y hermano de Brandon Alexis González Díaz¹.
- ✓ El señor González Díaz falleció el día 27 de agosto de 2016².
- ✓ Devengaba para la época de los hechos un salario de \$2´743.658 COP, al laborar para la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria.
- ✓ Entre el INVIAS y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPMANTVIAS se celebró contrato de obra para el mantenimiento de las vías sector Silvania – Alto de Rosas³.
- ✓ Entre INVIAS y MAVI PAVIMENTACIONES SAS se celebró contrato de suministro de mezcla asfáltica en caliente en la carretera Girardot -Bogotá – Silvania⁴.
- ✓ Según Informe Policial de Accidente de Tránsito del 27 de agosto de 2016, a las 00:05 horas, ocurrió un accidente en un tramo de vía nacional –

¹ Registro civil de Nacimiento de Helmut Jacday González Díaz (Folio 53 punto 01 expediente digital) y Brandon Alexis González Díaz (Folio 59 punto 01 expediente digital).

² Registro Civil de defunción de Helmut Jacday González Díaz, folio 50 punto 01 expediente digital.

³ Folio 33 anexos contestación – expediente digital. Comunicación aceptación de oferta No. 1046 de 2016.

⁴ Folio 36 anexos contestación – expediente digital. Comunicación aceptación de oferta No. 667 de 2016.

residencial a causa de choque de vehículos, con condiciones climáticas normales. Se informa que la vía no tenía iluminación artificial, visibilidad normal, pero el estado de la vía era bueno. No reporta huecos. Adicionalmente, se describen las lesiones como “fractura extremidades inferiores, trauma craneoencefálico severo con exposición de masa encefálica. Al momento del accidente iba manejando un vehículo de placas ZRM070 marca Yamaha. Finalmente, dentro de las hipótesis del accidente, se consigna “ausencia o deficiencia en demarcación de la vía”.

- ✓ Según Inspección Técnica a cadáver del 27 de agosto de 2016, el accidente se produjo en área rural, municipio de Silvania, **en vía de doble calzada, curva pendiente ascendiente sentido Bogotá-Girardot**. Informa que el tramo vial que comprende el hecho carece de señalización vertical. Se evidencia desprendimiento de asfalto **debido al impacto de una de las estructuras metálicas de la motocicleta**. Igualmente, que el motociclista llevaba casco, chaqueta de motociclista, guantes, botas y balaclava de motociclista.
- ✓ De acuerdo con el informe pericial de necropsia realizado el 27 de agosto de 2016, el accidente se produjo al colisionar con otro vehículo (en fuga). Se concluyó que falleció como consecuencia de un choque por politrauma en calidad de conductor de motocicleta que choca con objeto fijo.
- ✓ De conformidad con la copia del proceso ante la Fiscalía, CUI No. 252906108010201680575⁵, se observa que la Fiscalía Segunda Seccional de Unidad de Vida culposos de Fusagasugá ordenó el archivo de las diligencias de la referencia, pues no encontró conducta violenta accidental o participación de un sujeto en la comisión a título de dolo o culpa. Lo anterior a falta de testigos o cualquier otro medio de prueba que permitiera determinar al responsable.

2.3.2. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

¿Debe responder el Instituto Nacional de Vías – INVIAS por los perjuicios causados como consecuencia del fallecimiento del señor Helmut Jacday González el día 27 de agosto de 2016?

De conformidad con lo expuesto en el escrito de la demanda y lo corroborado en el análisis probatorio (registro civil de defunción, informe pericial de necropsia e informe pericial del accidente), se tiene que el fallecimiento del señor Helmut Jacday González se produjo mientras conducía su motocicleta vía Girardot – Bogotá Km 79+850 metros, jurisdicción del municipio de Silvania⁶. El apoderado de la parte demandante adujo que dicho fallecimiento ocurrió a causa de la presencia de un hueco en la vía, lo que ocasionó la caída del señor González, quien acto seguido fue arrollado por un tractocamión que se dio a la fuga. Precisamente la existencia de ese hueco configuraría la responsabilidad de la entidad demandada. Máxime si se tiene que era su deber velar por el mantenimiento, conservación, y reparación de la infraestructura vial a su cargo.

⁵ Folio 30 del expediente digital.

⁶ Folio 2 punto 30 del expediente digital

Así las cosas, corresponde a este despacho determinar si existió o no responsabilidad del INVIAS frente a los hechos alegados en la demanda. Para lo anterior, primero habrá que demostrarse si efectivamente la entidad tenía competencia frente a la vía donde se produjo el accidente. Posteriormente, se entrará a analizar si de por medio hubo culpa exclusiva de la víctima o hecho de un tercero; finalmente, se evaluará la existencia del hueco que se alega produjo el accidente.

i. De la competencia del INVIAS

Tenemos que el objeto del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, es el siguiente: “(...) *la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la infraestructura no concesionada de la Red Vial Nacional de carreteras primaria y terciaria, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte (...)*”.

Dentro del marco de sus funciones está el ejecutar la política del gobierno nacional en relación con la infraestructura de su competencia y elaborar junto con el Ministerio de Transporte, los planes, programas y proyectos tendientes a la construcción, reconstrucción, mejoramiento, rehabilitación, conservación, atención de emergencias y demás obras que requiera la infraestructura de su competencia.

Así pues, de conformidad con los hechos que resultaron probados en la demanda, se tiene que el INVIAS tenía competencia para el momento de los hechos sobre la vía donde falleció el señor Helmut Jacday González. Adicionalmente, dentro del curso del proceso la demandada no se opuso a esta afirmación, por lo que se tendrá como cierta.

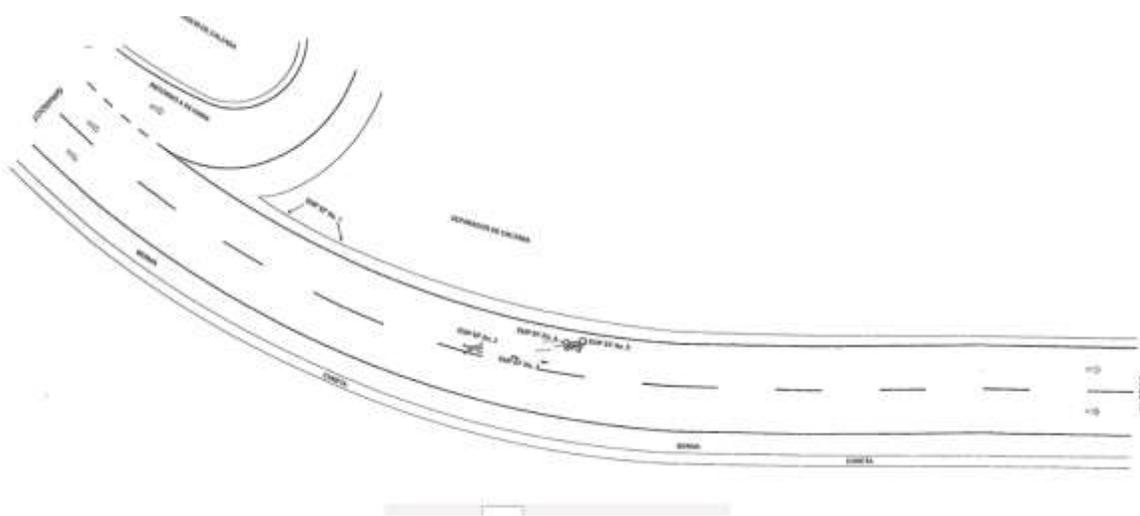
ii. De las excepciones *culpa exclusiva de la víctima y hecho de un tercero*

Conforme lo indica la jurisprudencia del Consejo de Estado, para que la culpa de la víctima o hecho de un tercero se tipifiquen se deben dar los siguientes elementos: a) Una relación causal entre el hecho de la víctima o el tercero y el daño. Si la víctima o el tercero no contribuyen en alguna forma a la producción del evento perjudicial, su conducta no puede tener repercusiones en el campo de la responsabilidad; b) El hecho de víctima o del tercero debe ser extraño y no imputable al ofensor, y c) Debe ser ilícito y culpable. Cualquier circunstancia particular del caso no puede aceptarse como hecho de la víctima o hecho de un tercero, pues se corre el riesgo de pecar por informalidad jurídica en la aplicación de la ley y el derecho, al caso concreto.

Así pues, será necesario en cada caso, determinar si el proceder activo u omisivo de la víctima, o un tercero, tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, la conducta desplegada por la víctima o por un tercero debe ser tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo; es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque,

eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima.

Para determinar la existencia de culpa exclusiva de la víctima o hecho de un tercero en el caso en concreto, debe estudiarse el dibujo topográfico realizado para el momento de los hechos que refleja lo siguiente⁷:



Se observa en primera medida, que el accidente se produjo en la doble calzada que de Girardot conduce a Bogotá. Esto evidencia que las afirmaciones del llamado en garantía frente a que el conductor de la motocicleta se encontraba invadiendo el carril contrario para el momento de los hechos es equivocada. El apoderado afirmó en sus alegatos que el cuerpo se encontraba en el carril contrario, por lo que consideró que este era elemento suficiente para considerar la culpa exclusiva de la víctima. Sin embargo, tal y como se observa, sus afirmaciones eran erróneas. En efecto, ambos carriles tienen dirección Girardot – Bogotá, por lo que este hecho por sí mismo demuestra que al menos en este sentido, no hubo responsabilidad por parte del conductor, pues nada evidencia que se encontrara transgrediendo las normas de tránsito en el sentido indicado por el llamado en garantía.

De la misma forma, de acuerdo con la Inspección Técnica a cadáver del 27 de agosto de 2016, quedó probado que el motociclista llevaba casco, chaqueta de motociclista, guantes, botas y balaclava de motociclista. Así pues, nada hace pensar que se configure la excepción de culpa exclusiva de la víctima: El fallecido iba por su carril; no se comprueba que haya ido en exceso de velocidad; no se encontraba alcohorado o bajo los efectos de alguna otra sustancia⁸, y cumplía con todas las normas de seguridad pertinentes.

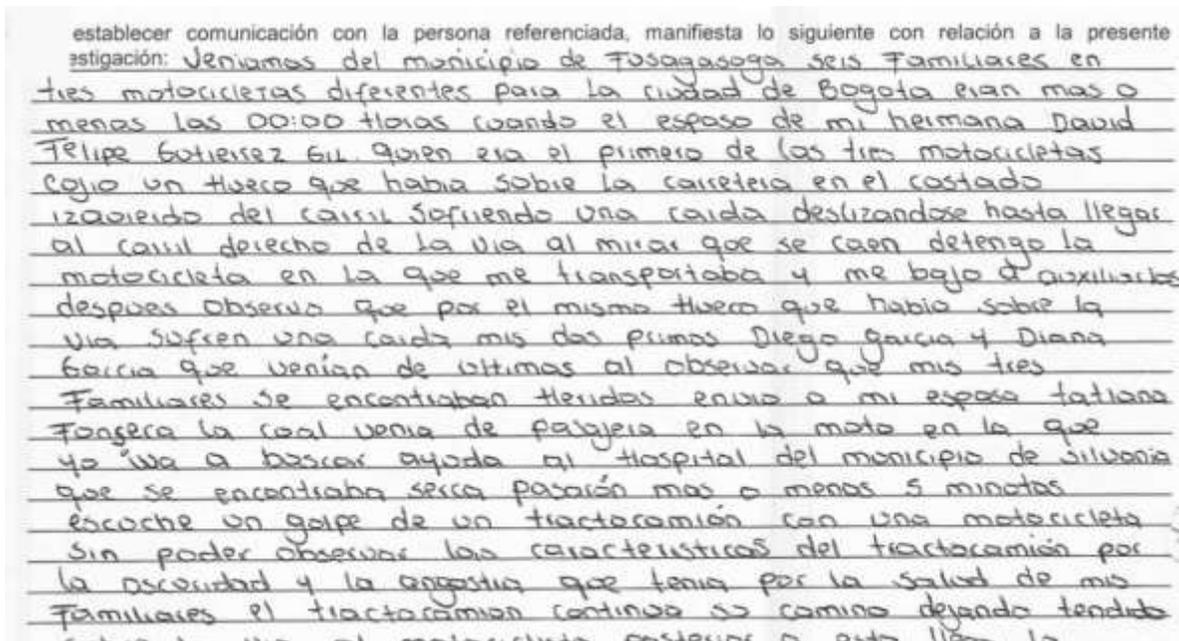
Ahora bien, en cuanto a la excepción del hecho de un tercero, resulta a todas luces cierto de conformidad con la Inspección Técnica del Cadáver, que la muerte se produjo como consecuencia de un fuerte impacto, que se genera tras un accidente con otro vehículo. Si bien la investigación penal fue archivada pues no fue posible individualizar al presunto culpable ante la falta de cámaras que registraran la ocurrencia del hecho, o de testigos que pudieran dar declaraciones orientadoras, cierto que es que la muerte del señor Helmut Jacday, al menos en parte, se produjo como consecuencia de la intervención de un tercero.

⁷ Folio 41 punto Demanda – expediente digital

⁸ Ver investigación penal a punto 30 del expediente digital.

que, de conformidad con lo allí expuesto, las condiciones de la vía eran buenas. No se encuentra señalada la opción “con huecos”, por lo que se presume la inexistencia de estos. De la misma forma, en el aparte de iluminación artificial quedó expuesto que no contaba con dicha iluminación; sin embargo, en el punto de visibilidad, se encuentra que es normal. De forma adicional, se menciona como hipótesis del accidente, ausencia o deficiencia de demarcación en la vía.

Ahora bien, en entrevista realizada por la fiscalía en proceso penal a Miguel Ángel Sáez Sosa, testigo de los hechos, y visible a folio 26 de dicha investigación, se observa lo siguiente:



establecer comunicación con la persona referenciada, manifiesta lo siguiente con relación a la presente investigación: Veníamos del municipio de Fusagasoyá seis familiares en tres motocicletas diferentes para la ciudad de Bogotá eran más o menos las 00:00 horas cuando el esposo de mi hermana David Felipe Gutiérrez Gil quien era el primero de las tres motocicletas cogió un hueco que había sobre la carretera en el costado izquierdo del carril sufriendo una caída deslizándose hasta llegar al carril derecho de la vía al mirar que se caen detengo la motocicleta en la que me transportaba y me bajó a auxiliarlos después observo que por el mismo hueco que había sobre la vía sufren una caída mis dos primos Diego García y Diana García que venían de últimos al observar que mis tres familiares se encontraban heridos envío a mi esposa Tatiana Fongera la cual venía de paigera en la moto en la que yo iba a buscar ayuda al hospital del municipio de Silvania que se encontraba cerca pasaron más o menos 5 minutos escuché un golpe de un tractocamión con una motocicleta sin poder observar las características del tractocamión por la oscuridad y la angustia que tenía por la salud de mis familiares el tractocamión continuó su camino dejando tendido sobre la vía al motociclista posterior a esto llamo la

De este testimonio puede evidenciarse la existencia de un hueco en el costado izquierdo del carril, no se sabe a ciencia cierta en qué punto exacto del tramo de la vía, en el que familiares del entrevistado sufrieron una caída. Es con base en esta entrevista que la procuradora judicial sostiene que la entidad demandada, Invias, debe responder por los hechos alegados en la demanda. Sin embargo, este despacho considera que no le asiste razón, toda vez que el testimonio da cuenta de un hueco en el que cayeron los familiares del señor Saez Sosa, pero no afirma que el señor Helmut Jacday se haya caído en dicho hueco. En efecto, afirmó que después de más o menos cinco minutos de la caída de sus primos, **escuchó un golpe de un tractocamión con una motocicleta**, es decir que no le consta, ni parece haber observado la caída del demandante en dicho hueco, o que dicha caída hubiere sido anterior a la colisión con el tractocamión.

Es así como este despacho considera que de las pruebas aportadas no es posible determinar con exactitud que el accidente con el tractocamión se haya producido a raíz de un hueco en la vía, o cualquier otra causa imputable a la entidad demandada INVIAS. Quedó probado que, en efecto, hubo un vehículo en fuga, y que la causa de la muerte, fueron los múltiples traumatismos sufridos tras el accidente. Sin embargo, como se mencionó con anterioridad, del Informe de Policía, quedó evidenciada la no existencia de huecos, y el buen estado de la vía. Se debe por tanto tener en cuenta esta prueba como acto administrativo que se encuentra en firme y goza de plena validez. Si bien se menciona que hubo ausencia de

demarcación, tampoco pudo probarse que esto hubiera sido la causa del accidente. No basta con probar la existencia de un hueco (que no se probó) o cualquier otra circunstancia que afectara la vía, sino el nexo causal entre esto y el accidente sufrido. De las pruebas obrantes, no se comprueba más allá de toda duda, que haya sido un actuar u omisión del INVIAS lo que ocasionó los perjuicios causados. Así, se negarán las pretensiones de la demanda.

2.4. CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del CPACA entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual resulta del análisis de la actuación procesal, en cuanto a la conducta de las partes y la causación y comprobación de las expensas¹⁰, descartándose una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.

En efecto, no habrá lugar a condenar en costas cuando no se observe que las partes hayan actuado con temeridad o mala fe en las actuaciones procesales¹¹. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*"

Analizado dichos aspectos, este despacho estima que en esta oportunidad no hay lugar a imponer condena en costas, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes y no está demostrada erogación alguna por expensas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

FALLA:

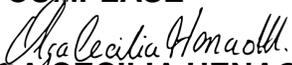
PRIMERO: Declárense no probadas las excepciones propuestas por las demandadas.

SEGUNDO: Niéguese las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la sentencia.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

AMRA

¹⁰ Los gastos ordinarios, las cauciones, el pago de los honorarios a los peritos, los gastos de publicaciones, los viáticos, entre otros, así como las agencias en derecho.

¹¹ Posición del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN "C"

Firmado Por:

OLGA CECILIA HENAO MARIN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ef4cb8a087ac0015f27112994bef259b70f314d7b1674b120ebdeb430bb27e**

Documento generado en 04/05/2021 10:40:46 PM